



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA SA – Cesionario FPA REINTEGRA CARTERA
Demandado: Miguel Ángel Sánchez Cuellar
Radicado: 730434089001 **2020 00005 00**

Asunto. *Auto niega solicitud programación de diligencia de secuestro y ordena requerir a la apoderada de la parte actora.*

Se encuentra al despacho para resolver, memorial electrónico del 2 de marzo de 2023, suscrito por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA – Cesionario FPA REINTEGRA CARTERA, por medio del cual solicitó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía real.

Visto el oficio de solicitud de programación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro *“sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar, propiedad de la parte demandada, toda vez que se encuentra inscrita el embargo decretado dentro del mandamiento de pago”*, el Juzgado al verificar el expediente pudo establecer lo siguiente: (i) en efecto, con auto del 24 de enero de 2020, decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-20162 y 350-76866, reputados como de propiedad del demandado Miguel Ángel Sánchez Cuellar, (ii) dos notas devolutivas de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Ibagué – ORIP Ibagué, la primera del 2 de octubre de 2020, folio 350-76866, documento en el cual se informó que no se pudo registrar el trámite de embargo porque *“EL EJECUTADO NO ES PROPIETARIO INSCRITO”*, y en la segunda nota del mismo 2 de octubre de 2020, folio 350-20162, documento en el cual se informó que no se pudo registrar el trámite de embargo porque *“EL EJECUTADO NO ES PROPIETARIO INSCRITO”*, y (iii) dos certificados de tradición y libertad, el primero del 5 de octubre de 2020, en el cual consta de 5 anotaciones siendo la última la compraventa del inmueble 350-76866 de Miguel Ángel Sánchez Cuellar a José Wilmer Sánchez Rojas, y la segunda certificación del mismo 5 de octubre de 2020, en el cual consta de 16 anotaciones, advirtiéndose que en la anotación no. 15 la compraventa del inmueble 350-20162 de Miguel Ángel y Wilber Alberto Sánchez Cuellar a José Wilmer Sánchez Rojas.

Bajo el anterior contexto, al verificarse que posterior a la fecha de los documentos descritos antes no obra dentro del expediente certificación respecto de la inscripción de las medidas de embargo sobre los predios 350-76866 y 350-20162, en consecuencia, no se ordenará en esta oportunidad fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, porque de lo anterior se puede inferir que, por una parte, al parecer el demandado ya no es el propietario de los inmuebles y, por otra parte, porque los referidos predios aun no han sido embargados pese a la orden impartida por el Juzgado cosa que es del único resorte de la parte demandante, por lo anterior, se requiere a la abogada de la entidad ejecutante para que aporte las respectivas certificaciones de embargo registrado de los inmuebles, para con ello ordenar la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro esperada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro solicitada, de conformidad con lo visto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **REQUERIR** a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA – Cesionario FPA REINTEGRA CARTERA, para que, aclare al juzgado la situación jurídica de los bienes respecto de la titularidad de los mismos y además, para que en caso de ser procedente cumpla con la carga de inscribir las medidas cautelares de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes en referencia, de conformidad con lo visto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercera: Notificar la presente decisión por anotación en estado electrónico, y por secretaria notificar a los correos electrónicos tanto del demandante como secuestre.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020